Esquel, de junio de 2010.-

------**VISTO:**----------

------Para resolver el recurso de apelación intentado a fs. 176, por la Dra. C. M. L., en representación de la actora, contra la sentencia interlocutoria de fecha 30 de octubre de 2009 obrante a fs. 172/173 y vta. y que fuera concedido a fs. 177; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que por la resolución recurrida, en lo sustancial, la "*a quo*" resuelve no hacer lugar a la ejecución incoada y dar por concluido el presente trámite por haberse agotado el objeto procesal, impone las costas por su orden y regula honorarios a la Dra. C. M. L. en la suma de $ 300 y a los Dres. F. y M. B. por su actuación conjunta en al suma de $300 con más el IVA correspondiente.---------- ------2. Que a fs. 180/182 y vta., la apelante concreta su disconformidad con la sentencia en crisis en siete agravios: 1) que se haya sostenido que resulta de idéntico tenor el acuerdo arribado por las partes en el expediente 558/2004 que el celebrado en el expediente 730/2005; 2) que se estime que el convenio cuya ejecución se pretende se haya cumplido; 3) que se aduzca que el usufructo se otorgue mediante escritura pública; 4) que la *a quo* haya desestimado la ejecución de las otras obligaciones convenidas; 5) que la Sra. Juez de Familia haya intentado fijar una posición que no se condice con el trámite, aludiendo que esta parte ha intentado aducir cuestiones ajenas a la voluntad; 6) que esta jurisdicción cuente con una magistrada que desconoce las sentencias dictadas por la Alzada y 7) que se hayan impuesto las costas por su orden y el monto de los honorarios profesionales regulados, los cuales estima bajos.----------3. Que, al contestar el traslado el Dr. F. B. en el carácter de apoderado del demandado (fs. 184/186 y vta.), argumenta el mismo y solicita se confirme la sentencia en crisis y se impongan las costas de esta instancia a la actora.----------4. Ingresando en el análisis de la cuestión

sometida a estudio en esta Alzada y teniendo a la vista los expedientes conexos que fueran solicitados oportunamente y detallados en el informe de la Actuaria de fs. 197, advertimos en primer lugar que estamos frente a un incidente de ejecución de transacción, por lo que a los fines de su tratamiento y en atención a que la transacción es un verdadero contrato celebrado por las partes al margen del trámite procesal (conf. arts. 832 a 838 del Código Civil y art. 311 de la Ley XIII N° 5, antes Ley 2203, en adelante CPCC), en función del criterio hermenéutico del art. 835 del Código Civil: *"Las transacciones deben interpretarse estrictamente ...",* ello nos permite concluir que cualquier incertidumbre sobre los derechos comprendidos en la transacción o sobre la medida de las concesiones efectuadas, debe interpretarse en el sentido de que los derechos o la extensión sobre la cual se duda no están incluidos en la misma, por lo que adelantamos que los agravios expresados por la actora detallados en el considerando 2 e identificados con los N° 3), 4) y 5), deben ser desestimados.----------

-Lo entendemos así por cuanto las partes han convenido: *"... 2) El Sr. A. donará a favor de sus hijos N., M., G. y M. A. el inmueble al que hace referencia el certificado de fs. 269, cuya posesión si bien está siendo detentada por la Sra. M. y sus hijos, es otorgada en este acto y aceptada por ésta en representación de ellos. 3) Se establece un plazo para la escrituración respectiva de 45 días a partir de la fecha, a cuyo fin la Dra. M. solicita en este acto el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien a donarse, y al solo efecto de su escrituración, peticionando se libre el oficio respectivo. 4) La actora se compromete a solicitar el levantamiento de los embargos del resto de los inmuebles afectados, una vez que se perfeccione la escritura traslativa de dominio referenciada, y se haga entrega a la actora del primer testimonio correspondiente, y se hayan cancelado los honorarios profesionales de los letrados intervinientes. 5) Las partes acuerdan que en un plazo de diez días el demandado presentará en este expediente copia del plano de mensura del inmueble en cuestión.*" (fs. 7 y vta.) ----------Además de ello, las partes nada han acordado respecto al usufructo del inmueble, a la construcción de una tapia que delimitaría el inmueble donado del bungalow que se encuentra enclavado en el mismo predio, ni respecto al camino de

ingreso independiente del bungalow, ni con relación a la instalación del interruptor para la bomba de agua, por lo que dichos aspectos no son atendibles por no estar contemplados en la especie, y puesto que el acuerdo transaccional que se pretende ejecutar ha sido homologado judicialmente conforme se desprende de fs. 24/25, le confiere al acto transaccional el carácter de título ejecutorio, o sea, mediante la homologación se inviste al acuerdo de una específica ejecutabilidad *(conf.* Morello, Augusto*, "La transacción desde la perspectiva procesal",* en Rev. del Colegio de Abogados de La Plata, Nº 11, pág. 375 *y en "Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso",* Bs. As., Ed. Hammurabi, año 1981, t. I, pág. 219).----------Es así que desde el punto de vista procesal, cabe decir que la transacción constituye un modo anormal de terminación del proceso (conf art. 311 Ley XIII Nº 5, antes Ley 2203, en adelante CPCC), mientras que desde el derecho formal es un modo extintivo de las obligaciones (conf. art. 724 Código Civil) y puede definirse como el acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas (conf. art. 832 Código Civil).----------Sin embargo, de las constancias obrantes en autos, surge que las partes, a fin de extinguir la obligación litigiosa conforme las disposiciones del art. 779 del Código Civil, sujetaron el acuerdo a ciertas condiciones (conforme puntos 3), 4) y 5) del acuerdo homologado), y que dichas sujeciones han sido cumplidas –algunas de ellas luego de la prórroga solicitada y concedida al demandado–, es así que el inmueble ha sido transferido a título de donación a favor de N., M., M. y G. A., hijos de las partes (conf. copia de escritura Pública Nº 908 de fecha 21 de octubre de 2008 y obrante a fs. 105/113 y a fs. 268/276 de los autos Nº 558/122/2004 caratulados: M., A. s/ Violencia Familiar" cuyo original fuera reservado en Secretaría del Juzgado de origen conforme surge de fs. 278 de este último expediente), por lo que para la transmisión del inmueble (punto 2), previamente se ha cumplido con los puntos 3) y 4) del acuerdo, además resulta de las actuaciones que el punto 5) del acuerdo transaccional se ha materializado con la presentación de copia del plano respectivo que fuera glosado en los autos Nº 730/167/2005 caratulado: "M., A. E. c/ A., G. H. s/ alimentos" (fs. 287/290), ya que ha quedado demostrado que se hallan cumplidos todos los requerimientos que

las partes han acordado, lo cual pone fin a la cuestión litigiosa, por lo tanto el agravio identificado con el N° 2 no es procedente.----------
----------Con relación al agravio N° 1), si bien es cierto que el acuerdo arribado por las partes en el expediente N° 558/2004 (fs. 5 de las presentes actuaciones) no es de idéntico tenor que al celebrado en los autos N° 730/2005 (fs. 7 de estos autos), entendemos que las propuestas que las partes conciertan en ambos expedientes resultan similares por cuanto las mismas giran en torno a la adjudicación a favor de los niños de la propiedad en la que residirían éstos con su madre; y, es en definitiva el convenio del expediente N° 730/2005 el que se pretende ejecutar, observándose que -sin perjuicio de la comparación realizada por la a *quo* respecto a ambos acuerdos-, el razonamiento argumentativo puesto de manifiesto por el Juez de grado, no se ha apartado de las reglas de la sana crítica judicial, de modo tal que entendemos que ha obrado conforme el correcto entendimiento legal, por lo cual dicho agravio es improcedente.--
----------No es atendible el agravio N° 6, por cuanto el contenido de la sentencia que reseña la quejosa no tiene relación con ésta, en aquélla nada se ha resuelto respecto a aspectos que posean concordancia con ésta, por lo cual no es razonable su tratamiento.----------
---------- ------Con relación al agravio N° 7, examinamos primeramente lo conducente a la imposición de costas por su orden establecida en la resolución que se revisa, adelantando que dicho agravio no puede prosperar.----------
----------Entendemos que la sentencia que impone las costas por su orden en un pleito que finaliza mediante transacción, no es absurda, irrazonable ni arbitraria, pues en la transacción no se presume derrota alguna, en todo caso la presunción no es clara, ya que ésta sería la del vencimiento recíproco, por lo que lo más justo y adecuado es la distribución paritaria de las costas.----------
----------Respecto a la apelación de los honorarios -que por derecho propio-, realiza la Dra. C. M. L., quien ha considerarlos bajos los mismos, observamos que, tratándose el presente de un incidente de ejecución de transacción, establecidas las pautas que la ley de aranceles nos permite se apliquen para los mismos y analizada la labor profesional en función a las pautas mensurativas del art. 5, en cuanto a naturaleza y

complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor desarrollada, carácter en el que actuara el profesional (arts. 5, 6, 7 y 8 y 33 de la ley de aranceles), este Cuerpo entiende que los emolumentos fijados son bajos, por lo que corresponde elevarlos en la suma de $ 800 con más el IVA que correspondiere.----------

-------Atento como se resuelve, y por no existir motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de la presente instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Los honorarios de los profesionales intervinientes, se regulan conforme la labor desarrollada en esta Alzada, éxito obtenido, naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts, 5, 6, 7 8 y 33 de la Ley XIII N°4 DJP), en la suma de $ 200 para la Dra. C. M. L. y de $ 300 para el Dr. F. B., ambos con más el IVA pertinente, no correspondiendo regular honorarios al Dr. M. B., por su inoficiosidad.----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------**R E S U E LV E**:----------

------1º) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia de fecha 30 de octubre de 2009, registrada bajo el Nº 252, Tomo I, Folio 346/347 del año 2009 (fs. 172/173 y vta.), **MODIFICANDO** punto 2) de la misma en lo atinente a los honorarios regulados a la Dra. C. M. L., fijándolos en definitiva en la suma de $800, con más el IVA pertinente (art. 282 CPCC), por los considerandos mencionados.----------

-------2°) **IMPONER** las costas de la presente instancia a la actora, en función del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), regulando los honorarios de la Dra. C. M. L. en la suma de $ 200 y los del Dr. F. B. en la suma de $ 300, ambos con más el IVA que correspondiere (art. 13 de la ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico Provincial – ex Ley Nº 2200 Ley del Arancel)----------3 º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase juntamente con los demás expedientes que fueran solicitados.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria